



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO** **ESPECIAL**  
**SANCIONADOR:**  
PS-49/2024

**DENUNCIANTE:**  
ROMÁN COTA MUÑOZ

**DENUNCIADO:**  
EDGAR DARÍO BENÍTEZ RUIZ Y OTRO

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**  
IEEBC/UTCE/PES/156/2024

**MAGISTRADO:**  
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

**Mexicali, Baja California, veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.**

Visto el acuerdo de turno y el informe preliminar rendido por el suscrito a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, de la misma fecha, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/156/2024, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia del Magistrado que suscribe, por lo que procederá a su sustanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

**SEGUNDO.** Se tiene al accionante de la queja señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como por autorizadas a las personas que indica su respectivo escrito.

**TERCERO.** Se **previene** a Edgar Darío Benítez Ruíz y, al partido político Partido Encuentro Solidario de Baja California, para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, las ulteriores se realizarán

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.

por **estrados**, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 302 de la Ley Electoral del Estado de Baja California y 64 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

**CUARTO.** De los autos del presente procedimiento especial sancionador de origen, se advierte que la autoridad instructora, omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones, como a continuación se expone.

De una lectura al procedimiento administrativo, se aprecia que por auto de treinta y uno de mayo, mediante el cual la UTCE, entre otras cuestiones, **ordenó la incorporación** del oficio DJ/374/2024 signado por Edgar Darío Benítez Ruíz, relativo al diverso procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/134/2024, del que se desprende que dio contestación a diversos puntos de requerimiento, entre los que se encuentra un señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Por otra parte, el dos de julio, la Unidad Técnica requirió al denunciado Edgar Darío Benítez Ruiz a fin de que precisara el motivo de la publicación objeto de la denuncia, así como la razón de mencionar el nombre de Román Cota Muñoz, si tuvo la finalidad de imputarle algún delito y, si utilizó recursos públicos para la mencionada publicación.

Asimismo, el nueve de agosto, Edgar Darío Benítez Ruiz dio cumplimiento a lo ordenado el dos de julio, manifestando que el suscrito ni en su carácter de Presidente Municipal de Tecate, Baja California, ni en ningún otro, publicó o autorizó el contenido de la página de Facebook que se denomina "Darío Benítez", proporcionando así el nombre de Ramon Alberto Flores Carabarin, quien, indicó, realiza las publicaciones relativas a dicho perfil, al formar parte del su equipo de campaña.

Ahora bien, mediante proveído de veintisiete de agosto, la Unidad Técnica **incorpora** información relacionada con el diverso expediente administrativo **IEEBC/UTCE/PES/134/2024**, donde se observa Ramon Alberto Flores Carabarin atendió un requerimiento dentro de dicho procedimiento especial sancionador, alegando que no se desempeñó en ningún momento como administrador de la referida página de Facebook denominada "Darío Benítez".

Asimismo, se observa una diversa incorporación por parte de la UTCE relativa al diverso expediente administrativo citado en el párrafo precedente, consistente en



un oficio expedido por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California, dirigido al Encargado de Despacho de Unidad Técnica, en el cual se observa que le fue proporcionado un domicilio relativo a Ramon Alberto Flores Carabarin.

Además, en el proveído de veintisiete de agosto, la Unidad Técnica requirió a Ramon Alberto Flores Carabarin para que informara si es el administrador de la página de Facebook denominada "Darío Benítez", o en su caso, quién fue el administración de dicha página de Facebook en el periodo de tres de diciembre de dos mil veintitrés al dos de junio de dos mil veinticuatro, así como que señalara domicilio procesal en esta ciudad, procediendo a notificarle dicho requerimiento **en el domicilio que obtuvo de la incorporación** mencionada en el párrafo precedente.

Al respecto, de la revisión de las constancias de autos, no se advierte que Ramon Alberto Flores Carabarin haya dado cumplimiento a tal mandamiento; en virtud de que únicamente obra acuerdo de **nueve de septiembre** en donde la Unidad Técnica acuerda el incumplimiento a lo ordenado por auto de **veintisiete de agosto**, haciendo efectivo el apercibimiento a Ramon Alberto Flores Carabarin de que será notificado por estrados de dicha Unidad, sin haber dado seguimiento al mismo.

Si bien, obran constancias de la incorporación relacionada con el diverso expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/134/2024, no puede tenerse por desahogado el requerimiento dirigido a Ramon Alberto Flores Carabarin con base en aquellas constancias, pues **dicha información corresponde a un diverso procedimiento especial sancionador y es relativa a distintos hechos denunciados.**

En ese sentido, el material probatorio incorporado no colma el requerimiento efectuado por la autoridad, pues la información necesaria debe ser relativa a la fecha de los hechos denunciados en el presente asunto. Lo anterior, dado que la autoridad instructora, conforme a sus atribuciones, se encontraba constreñida y facultada para continuar con dicha investigación, con base en los hechos del presente caso.

Bajo tales consideraciones, **la UTCE deberá realizar las gestiones necesarias a efecto de recabar, en el presente asunto**, domicilio para oír y recibir

notificaciones de Edgar Darío Benítez Ruiz, así como de Ramon Alberto Flores Carabarin, pues debe considerar que las partes se encuentran facultadas para señalar otros domicilios para oír y recibir notificaciones en diversos procedimientos; asimismo, una vez esclarecido lo anterior, deberá dar continuidad al requerimiento de información realizado a Ramon Alberto Flores Carabarin y, en caso de considerar que se le pudiera atribuir responsabilidad respecto de los hechos denunciados, deberá admitir la denuncia por lo que hace a dicha persona, así como emplazarlo como legalmente corresponda.

Siendo oportuno precisar que la Ley Electoral local en el artículo 335 y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Baja California en el numeral 35, contemplan diversas medidas de apremio que pueden ser utilizadas por la autoridad administrativa a fin de hacer cumplir sus determinaciones.

Aunado a ello, si bien se observa en autos que la Unidad Técnica requirió a Meta Platforms, Inc., a efecto de que realice las acciones correspondientes para eliminar la publicación motivo de la denuncia, se limitó **únicamente a dicho requerimiento**, omitiendo recabar la información necesaria para esclarecer los hechos denunciados en el presente asunto respecto de la liga electrónica <https://www.facebook.com/dariobenitezruiz>, informando los datos de quien resulte el suscriptor de la cuenta, el nombre correspondiente de la persona que resulte el administrador, así como los correos vinculados a dicho perfil.

Lo anterior, dado que la autoridad instructora, conforme a sus atribuciones, se encontraba constreñida y facultada para recabar dicha información, por lo que deberá realizar el requerimiento correspondiente a Meta Platforms, Inc., a fin de esclarecer quién administra la cuenta antes mencionada.

**QUINTO.** Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral local y, 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, dejando sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos, así como el emplazamiento de la parte denunciada, por lo que, **a la brevedad, se deberá realizar lo siguiente:**

1. En un nuevo proveído, deberá **dejar sin efectos** la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciocho de octubre, así como el emplazamiento relativo a la parte denunciada.



2. Realizar las gestiones necesarias a efecto de **recabar, en el presente asunto**, domicilio para oír y recibir notificaciones de Edgar Darío Benítez Ruiz, así como de Ramon Alberto Flores Carabarin, pues debe considerar que las partes se encuentran facultadas para señalar otros domicilios para oír y recibir notificaciones en diversos procedimientos.
3. Una vez esclarecido lo anterior, deberá dar continuidad al requerimiento de información realizado a Ramon Alberto Flores Carabarin, pues no es factible tener por desahogado dicho requerimiento con base en constancias relativas a otro procedimiento especial sancionador, al tratarse de **distintos hechos denunciados**; asimismo, en caso de considerar que a la persona en mención se le pudiera atribuir responsabilidad por la publicación objeto de queja, deberá admitir la denuncia en contra del mismo, así como emplazarlo como legalmente corresponda.
4. Asimismo, deberá requerir a Meta Platforms Inc. (antes conocido como Facebook Inc.), para que remita información respecto de la liga electrónica <https://www.facebook.com/dariobenitezruiz>, a fin de esclarecer quién es el suscriptor de la cuenta, el nombre correspondiente de la persona que resulte el administrador de la misma, así como los correos vinculados a dicho perfil.
5. Concluido lo señalado en el punto anterior, **señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos**, ordenando el **emplazamiento** del denunciado y el **citatorio** correspondiente a la parte denunciante, para que comparezcan a dicha audiencia, con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a su celebración, donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el **cierre de instrucción** y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones **a la brevedad posible**.

Destacando que, además de lo ya ordenado, en relación con el **emplazamiento**, deberá **especificar a cada denunciado las infracciones que se les atribuyen**, conforme a los hechos de la denuncia, a fin de que puedan ejercer una adecuada defensa. Así, en los oficios correspondientes, **correrá traslado** al denunciado con el **escrito de denuncia y sus anexos**, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**SEXTO.** Con base en lo anterior, se informa que el expediente IEEBC/UTCE/PES/156/2024, **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la autoridad administrativa, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

**SÉPTIMO.** Por tanto, **remítase** a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el expediente original IEEBC/UTCE/PES/156/2024, para su debida instrucción.

**NOTIFÍQUESE** por **OFICIO** a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Estatal Electoral de Baja California; por **ESTRADOS** a las partes; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **JAIME VARGAS FLORES**, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.